



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2484-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley de Asociaciones Público Privadas.
2. Tema de la Iniciativa.	Egresos, Presupuesto, Cuenta Pública y Responsabilidad Hacendaria.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Alejandro Armenta Mier.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	22 de octubre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de octubre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Incluir la obligación contratada como deuda pública. Obligar a contratar de forma responsable y bajo las mejores condiciones del mercado, los financiamientos o deudas públicas, mejorando el acceso a la información relacionada con dicha obligación.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios se sustenta en la fracción XIV, del artículo 73, en materia de la Ley de Asociaciones Público Privadas y se sustenta en la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con los artículos 25 y 134, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados párrafos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS</p> <p>Artículo 2.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Deuda Pública: cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos;</p> <p>VIII. a XXXIX. ...</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN VII; 25, PRIMER PÁRRAFO; 40, PRIMER PÁRRAFO; 43, TERCER PÁRRAFO; 49, PRIMER PÁRRAFO, TODOS DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, Y EL ARTÍCULO 14, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS</p> <p>Artículo Primero. Se reforman los artículos 2, fracción VII; 25, primer párrafo; 40, primer párrafo; 43, tercer párrafo; 49, primer párrafo, todos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Deuda Pública: cualquier Financiamiento u Obligaciones contratados por los Entes Públicos;</p> <p>VIII. a XXXIX. ...</p>

Artículo 25.- Los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

...

Artículo 40.- La Secretaría realizará *periódicamente* la evaluación del cumplimiento de las obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria a cargo de los Estados; a su vez, los Estados realizarán dicha evaluación de las obligaciones a cargo de los Municipios, en términos de lo establecido en los propios convenios. Para ello, los Estados y Municipios enviarán trimestralmente a la Secretaría y al Estado, respectivamente, la información que se especifique en el convenio correspondiente para efectos de la evaluación *periódica* de cumplimiento. En todo caso, el Estado, a través de la secretaría de finanzas o su equivalente, deberá remitir la evaluación correspondiente de cada Municipio a la Secretaría.

...

Artículo 25. Los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado, **precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, mismos que se contratarán y administrarán bajo los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, lo anterior de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo mediante la Planeación se deberán fijar objetivos, metas, estrategias y prioridades, observando siempre los principios de Planeación señalados en el artículo 2 de la Ley de Planeación.**

...

Artículo 40. La Secretaría realizará **de manera trimestral** la evaluación del cumplimiento de las obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria a cargo de los Estados; a su vez, los estados realizarán dicha evaluación de las obligaciones a cargo de los municipios, en términos de lo establecido en los propios convenios. Para ello, los estados y municipios enviarán trimestralmente a la Secretaría y al Estado, respectivamente, la información que se especifique en el convenio correspondiente para efectos de la evaluación **trimestral** de cumplimiento. En todo caso, el Estado, a través de la secretaría de finanzas o su equivalente, deberá remitir la evaluación correspondiente de cada municipio a la Secretaría.

...

...

Artículo 43.- ...

...

La evaluación de los Entes Públicos establecida en el presente Capítulo será realizada por la Secretaría, *única y exclusivamente* con base en la documentación e información proporcionada por los mismos Entes Públicos y disponible en el Registro Público Único, *por lo que* dicha Secretaría *no será responsable de* la validez, veracidad y exactitud de dicha documentación e información.

Artículo 49.- El Registro Público Único estará a cargo de la Secretaría y tendrá como objeto inscribir y transparentar la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones a cargo de los Entes Públicos. *Los efectos del Registro Público Único son únicamente declarativos e informativos, por lo que no prejuzgan ni validan* los actos jurídicos por los cuales se celebraron las operaciones relativas.

...

...

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

...

Artículo 43. ...

...

La evaluación de los Entes Públicos establecida en el presente Capítulo será realizada por la Secretaría, con base en la documentación e información proporcionada por los mismos Entes Públicos y disponible en el Registro Público Único, dicha Secretaría **tendrá la responsabilidad de verificar** la validez, veracidad y exactitud de dicha documentación e información.

Artículo 49. El Registro Público Único estará a cargo de la Secretaría y tendrá como objeto inscribir y transparentar la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones a cargo de los Entes Públicos, **dicha Secretaría tendrá la obligación de verificar la validez, veracidad y exactitud de** los actos jurídicos por los cuales se celebraron las operaciones relativas.

...

...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Artículo 14. Los proyectos de asociaciones público-privadas serán viables cuando así lo determine la dependencia o entidad interesada, mediante dictamen que la misma emita. Para la elaboración de dicho dictamen, la dependencia o entidad deberá llevar a cabo los análisis siguientes:

I. a IX. ...

...

...

a) a j) ...

La información a que se refiere el párrafo anterior será de carácter público, *a excepción de aquella de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.* Dicha información será publicada de manera permanente en el Portal de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en formato de datos abiertos.

...

Artículo 14. ...

I. a IX. ...

...

a) a j) ...

La información a que se refiere el párrafo anterior será de carácter público, **no existiendo información reservada o confidencial.** Dicha información será publicada de manera permanente en el Portal de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en formato de datos abiertos.

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Tercero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones correspondientes al Reglamento del Registro Público Único a efecto de establecer su obligatoriedad de verificar la validez, veracidad y exactitud de los actos jurídicos por los cuales se celebraron las operaciones registradas.

Cuarto. Las entidades federativas y, en su caso, los municipios realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.